



EXPEDIENTE : 2628-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERU PEZ S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

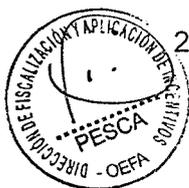
Lima, 19 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 159-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de abril de 2018; escrito de Registro N° 2018-E01-043799 del 15 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PERUPEZ S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ del 11 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 262-2017-OEFA/DS-PES-PES⁴ del 24 de julio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1862-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵, notificada el 27 de noviembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20502257634.
- 2 El administrado cuenta con una planta de congelado con capacidad de 97.2 toneladas/día.
- 3 Folios 19 al 24 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 17 del Expediente.
- 5 Folios 30 al 33 del Expediente.
- 6 Folio 34 del Expediente.

Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

- 8 Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 2017-E01-093668⁹ de fecha 27 de diciembre de 2017 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó descargos la Resolución Subdirectoral
5. Asimismo, a través del escrito con Registro N° 2018-E01-006119¹⁰ de fecha 18 de enero de 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado amplió los descargos presentados en el Escrito de Descargos I.
6. Mediante la Carta N° 1293-2018-OEFA/DFAI¹¹ notificada el 27 abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 159-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹², (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
7. El 15 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con Registro N° 2018-E01-043799¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos III**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁹ Folios 35 al 176 del Expediente.

¹⁰ Folios 177 al 184 del Expediente.

¹¹ Folio 199 del Expediente.

¹² Folios 191 al 198 del Expediente.

¹³ Folios 201 al 212 del Expediente.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó, para el tratamiento del efluente de lavado de materia prima y de limpieza de planta y equipos i) Trampas de sólidos con malla de 5 a 2 mm de abertura; ii) Una poza de sedimentación; iii) Una trampa de grasa; y iv) Una poza o tanque de neutralización, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

III.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), con Certificado Ambiental N° 051-2008-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ del 23 de julio de 2008 (en adelante, **Certificado Ambiental**), con un Formulario de Evaluación Técnico Ambiental a los Establecimientos Industriales que desarrollan la actividad de Congelado de Recursos Hidrobiológicos¹⁶ (en adelante, **Formulario de Evaluación**) y con una Constancia de Verificación N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁷ del 6 de julio de 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**) en los cuales se comprometió a implementar trampas de sólidos con malla de 5 a 2 mm de abertura, una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de planta y de equipos, conforme el siguiente detalle:



"FORMULARIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES QUE DESARROLLAN LA

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 25 (reverso) y 26 del Expediente.

Páginas 47 al 50 del Informe de Supervisión N° 262-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente.

Folio 27 (reverso) y 28 (anverso) del Expediente.



**ACTIVIDAD DE CONGELADO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**

(...)

Tratamiento Primario:

Cribado: rejillas verticales tipo recolector que disminuyan progresivamente de 5 a 2 mm.

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP

“(...)

Pre-tratamiento: Han instalado un sistema de canaletas con trampa de sólidos de acero inoxidable a lo largo de las salas de proceso cubierto con material de fibra de vidrio y trampa de sólidos verticales en los tramos finales fuera de la nave de proceso.

(...)

Tratamiento físico: Batería de celdas de sedimentación recubierta de fibra de vidrio para reducir la materia suspendida, trampa de sólidos, trampa de grasa y tanque de neutralización.”

(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

12. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión constató que para el tratamiento del efluente de lavado de materia prima y de limpieza de planta y equipos el administrado no implementó: i) trampas de sólidos con malla de 5 a 2 mm de abertura; ii) una poza de sedimentación; iii) una trampa de grasa; y iv) una poza o tanque de neutralización, conforme de detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN****“Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)****HALLAZGO**

(...)

Durante la supervisión se constató

(...)

Es decir, de acuerdo a lo descrito no posee trampas de sólidos con abertura de malla de 5 a 2 mm de abertura.

(...)

En el EIP no se ha implementado una (1) poza de sedimentación, una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización.

(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

14. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó para el tratamiento del efluente de lavado de materia prima y de limpieza de planta y equipos: i) trampas de sólidos con malla de 5 a 2 mm de abertura; ii) una poza de sedimentación; iii) una trampa de grasa; y iv) una poza o tanque de neutralización, incumpliendo así lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.



¹⁸ Folios 19 al 24 del Expediente.

¹⁹ Folios 1 al 17 del Expediente.



III.4.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

15. El administrado, en sus Escritos de Descargos I y II, argumentó que el EIA, aprobado por el Ministerio de la Producción, contemplaba compromisos ambientales para la instalación de una planta de congelado, de curado, de depurado de moluscos bivalvos y una planta de harina residual; sin embargo, como puede advertirse de la Constancia de Verificación del EIA, el certificador ambiental únicamente aprobó las medidas ambientales correspondientes a la planta de congelado de 54 t/d de capacidad, al ser ésta la única planta implementada.
16. En consecuencia, el administrado considera que los compromisos inicialmente propuestos en su EIA no deben ser exigidos, al no haberse instalado las plantas de curado, de depurado de moluscos bivalvos y de harina residual.
17. Al respecto, se ha verificado que, efectivamente, la Constancia de Verificación del EIA está únicamente referida a la implementación de medidas de mitigación aprobadas en su EIA correspondientes a la planta de congelado de recursos hidrobiológicos.
18. No obstante, de la revisión de la referida Constancia de Verificación del EIA, se constata que en el punto 1.1 establece el compromiso de implementar, como parte del pre-tratamiento de efluentes de proceso, limpieza de planta y equipos, trampas de sólidos con malla de 5 a 2 mm de abertura. Asimismo, para el tratamiento físico de los referidos efluentes, establece el compromiso de contar con una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización.
19. En tal sentido, al haberse advertido que durante la Supervisión Regular 2017 el EIP del administrado no posee trampas de sólidos con abertura de malla de 5 a 2 mm de abertura, una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización, para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, de planta y equipos, queda acreditado que el administrado incumplió los compromisos ambientales establecidos en su Constancia de Verificación del EIA.
20. De otro lado, el administrado señaló que, su planta de congelado sí cuenta con un tratamiento de efluentes efectivo, razón por la cual cumple con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), por lo que no existe afectación alguna al medio ambiente.
21. Al respecto, corresponde señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en su calidad de autoridad certificadora.
22. En esta línea, si el administrado considera que su sistema de tratamiento de los efluentes con el que cuenta actualmente realiza funciones equivalentes, y por tanto considera que no es necesario contar con trampas de sólidos con abertura de malla de 5 a 2 mm de abertura, una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización, debió comunicarlo de manera oportuna a la autoridad competente para la evaluación y aprobación correspondiente.
23. No obstante lo analizado, en su Escrito de Descargos III el administrado señaló





que a través de la Resolución Directoral N° 003-2018-PRODUCE/DGAAMPA²⁰ del 9 de enero de 2017, el PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**) respecto del proyecto denominado "Incremento de la capacidad instalada de una planta de producción de congelado de 54 t/día a 97.2 t/día", mediante el cual modificó el compromiso ambiental del administrado respecto al tratamiento de sus efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de planta y de equipos

24. Sin perjuicio de la Certificación Ambiental aprobatoria otorgada al EIA sd del administrado, se verificó que la Resolución Directoral N° 003-2018-PRODUCE/DGAAMPA, resuelve en el Artículo 3°, que la mencionada aprobación no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente del sector.
25. En ese sentido, se verificó que el administrado únicamente cuenta con una licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos de capacidad de 54 t/día; por tanto, los compromisos asumidos a través de la Resolución Directoral N° 003-2018-PRODUCE/DGAAMPA que aprobó proyecto denominado "Incremento de la capacidad instalada de una planta de producción de congelado de 54 t/día a 97.2 t/día", le serán exigibles, una vez aprobado dicho incremento de capacidad.
26. De lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente bajo análisis, ha quedado acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2017, no contaba con trampas de sólidos con abertura de malla de 5 a 2 mm de abertura, una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización, por lo que **se recomienda declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS en este extremo.**

III.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no evaluó los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, sólidos sedimentables, aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales, en el monitoreo de efluentes del segundo semestre del 2016, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

27. El administrado cuenta con un EIA con Certificado Ambiental, a través del cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes de acuerdo al "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor" aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; es decir con una frecuencia trimestral, conforme el siguiente detalle:

"CERTIFICADO AMBIENTAL EIA N° 051-2008-PRODUCE/DIGAAP

(...)

VII. PROGRAMA DE MONITOREO PERMANENTE:

7.1 El programa de monitoreo ambiental se realizará de acuerdo al "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor" (R.M. N° 003-2002-PE del 13.01.02) en lo que sea aplicable, la frecuencia será trimestral (4 veces al año) antes de ser evacuados por el emisor submarino, y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo."

(Resaltado y subrayado, agregados)

28. Al respecto, cabe indicar que el referido Protocolo ha sido derogado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016,





mediante la cual se aprobó el nuevo “Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto” (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI**), el cual establece los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo e indirecto, el mismo que deberá ser con una frecuencia semestral:

“Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARÁMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD
Caudal (Q)
Temperatura
pH
Coliformes Termotolerantes
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)
Aceites y Grasas (A y G)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)”.

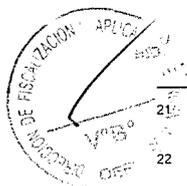
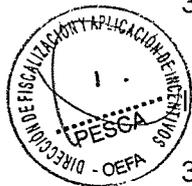
(Resaltado y subrayado, agregados)

29. Asimismo, el referido Protocolo establece que para obtener información confiable y precisa sobre el impacto de los efluentes sobre el cuerpo receptor, se deberá realizar el muestreo de dichos efluentes mediante un laboratorio, cuyas metodologías y procedimientos para el análisis químico de las muestras estén acreditadas en el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**).
30. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

II.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

31. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²¹ e Informe de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el Informe de Ensayo N° IE-16-770, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales del semestre II del 2016, presentado por el administrado durante la Supervisión Regular 2017, fue elaborado por un laboratorio cuyas metodologías y procedimientos para el análisis químico de muestras no están acreditadas en el INACAL, en contravención de lo dispuesto en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los EIP de CHD y CHI.
32. Por tanto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, sólidos sedimentables, aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales, en el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo semestre del 2016.
33. No obstante, a través del Acta de Supervisión Directa S/N²³ del 5 al 10 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado cumplió con la realización, presentación, frecuencia y parámetros de los monitoreos

21. Folio 21 del Expediente.
22. Folios 1 al 17 del Expediente.
23. Folios 185 al 190 del Expediente.





correspondientes al primer semestre del 2017, contenido en el Informe de Ensayo N° IE-17-1079. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento al compromiso establecido en su EIA, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2017.

34. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
35. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado la subsanación de las presuntas infracciones verificadas durante la acción de supervisión. En consecuencia, la subsanación del administrado tiene carácter de voluntaria.
36. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1862-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 27 de noviembre de 2017.
37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
38. En virtud del archivo de la presente imputación carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado sobre este punto.



24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

25

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

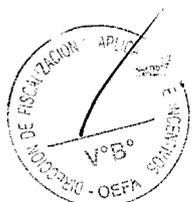
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no implementó un (1) tanque subterráneo y una (1) red de agua (línea de distribución) como medida de contingencia en caso de incendios, conforme a lo establecido en su EIA.

III.3.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado y normativa ambiental vigente

40. El administrado cuenta con un EIA, calificado favorablemente mediante el Certificado Ambiental²⁶; asimismo, a través del Formulario de Evaluación²⁷, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), verificó la implementación de un (1) tanque subterráneo y una (1) red de agua (líneas de distribución) como medida de contingencia en caso de incendios, conforme el siguiente detalle:

"FORMULARIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD DE CONGELADO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

(...)

**6.3.1. PARA CONTROLAR INCENDIOS:
6.3.1 TANQUES DE AGUA**

Dimensiones	Capacidad	Diámetro	Altura
<u>Tanque subterráneo</u>	<u>71.61 m³</u>		

6.3.2. BOMBA Y ACCESORIOS DEL SISTEMA DE AGUA CONTRA INCENDIOS:

Dimensiones	Número	Observaciones
(...)		
<u>Red de agua (línea de distribución)</u>	<u>10</u>	

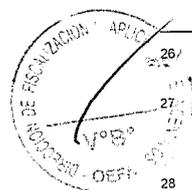
(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3

42. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸ e Informe de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión



- 26/ Folios 25 (reverso) y 26 del Expediente.
- 27/ Páginas 47 al 50 del Informe de Supervisión N° 262-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente.
- 28/ Folios 19 al 24 del Expediente.
- 29/ Folios 1 al 17 del Expediente.



verificó que el EIP del administrado no tenía implementado un (1) tanque subterráneo y una (1) red de agua (línea de distribución) como medida de contingencia en caso de incendios.

43. No obstante, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado, se verifica que a través de la Constancia de Verificación³⁰ asumió el compromiso de contar con un (1) detector de fuga de fuga de refrigerantes, y para efectos de combate del fuego (incendios) disponer de extintores de PQS de 6 kg cada uno y un (1) extintor de CO₂, conforme el siguiente detalle:

"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP

(...)

1.5 PLAN DE CONTINGENCIAS

- Cuentan con un detector de fuga de refrigerantes.
- Para efectos de combate de fuego, disponen de extintores de PQS de 6 kg c/u y un (1) extintor de CO₂.

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

44. Por tanto, se verifica que la obligación de instalar un (1) tanque subterráneo y una (1) red de agua (línea de distribución), no son compromisos exigibles al administrado, toda vez que el hecho detectado, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos vigentes en su Instrumento de Gestión Ambiental.

45. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³¹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina³² ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

46. En ese sentido, considerando que no se aprecia compromiso alguno sobre la instalación de un (1) tanque subterráneo y una (1) red de agua como medida de prevención en caso de incendio y, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**



³⁰ Folios 27 (reverso) y 28 del Expediente.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





47. En virtud del archivo de la presente imputación carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado sobre este punto.
48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. **Hecho Imputado N° 4: En el 2016, el administrado no realizó capacitaciones a su personal, sobre manejo de residuos sólidos, conforme a lo establecido en su EIA.**

III.4.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado y normativa ambiental vigente

49. El administrado cuenta con un EIA calificado favorablemente mediante el Certificado Ambiental³³; a través del cual el administrado asumió el compromiso de realizar capacitaciones sobre manejo de residuos sólidos a su personal cada seis meses, conforme el siguiente detalle:

"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

9.11 Programa de capacitación

(...)

d) El programa de capacitación abarcará los siguientes temas principales:

- Planes de contingencia

- (...)

- **Manejo de residuos sólidos.**

(...)

f) **Frecuencia de la capacitación:**

La capacitación se realizará cada seis meses

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

50. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

51. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁴, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos sólidos a su personal durante el 2016, conforme el siguiente detalle:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"HALLAZGO 2

(...)

Respecto de las capacitaciones sólo ha realizado la siguiente:

Uso y manejo de extintotes (24/11/2016), no ha realizado capacitaciones en relación al manejo de residuos.

³³ Folios 25 (reverso) y 26 del Expediente.

³⁴ Folios del 19 al 24 del Expediente.



(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

52. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó capacitaciones a su personal respecto al manejo de residuos sólidos durante el 2016.

III.4.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

53. En el Escrito de Descargos I, el administrado argumentó que el 15 de mayo de 2017, realizó un taller de capacitación para su personal, sobre planes de contingencia y gestión de residuos sólidos³⁶. En consecuencia, se advierte que el administrado adecuó su conducta de acuerdo a sus compromisos ambientales.
54. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
55. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado la subsanación de la presunta infracción verificada

³⁵ Folios 1 a 17 (anverso) del Expediente.

³⁶ Folios 149 a 175 del Expediente.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



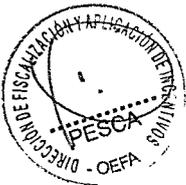
durante la acción de supervisión. En consecuencia, la subsanación del administrado tiene carácter de voluntaria.

56. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1862-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 27 de noviembre de 2017.
57. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUP de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
58. En virtud del archivo del PAS respecto al hecho imputado N° 4, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰.



³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

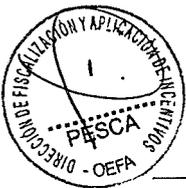
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





61. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

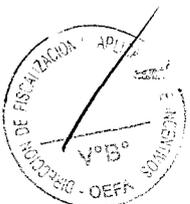
(...)

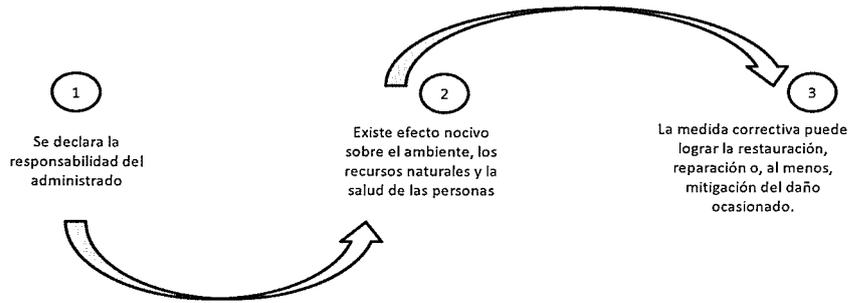
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".**

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

- 63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 65. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

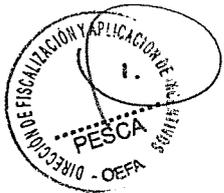
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho Imputado N° 1:



67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no implementación de trampas de sólidos con abertura de malla de 5 a 2 mm de abertura, una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
68. Al respecto, es preciso señalar que en una supervisión posterior, llevada a cabo del 5 al 10 de marzo de 2018⁴⁸, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado ha implementado trampas de sólidos con abertura de malla de 5 a 2 mm de abertura.
69. En virtud de lo señalado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto a la implementación de trampas de sólidos con abertura de malla de 5 a 2 mm de abertura, al haberse verificado el cese de los efectos de la

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁴⁸ Folios 185 a 190 del Expediente.





conducta infractora, únicamente respecto de la instalación de las referidas trampas.

70. Con relación a la no implementación de una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, cabe señalar que si bien el administrado considera que el sistema de tratamiento con el que cuenta actualmente cumple la función de tratar sus efluentes de una manera óptima y suficiente, este sistema no se encuentra validado o certificado en algún instrumento de gestión ambiental avalado por PRODUCE, por lo cual no estaría garantizado que el sistema de tratamiento de efluentes que aduce tener implementado resulte efectivo para mitigar el impacto negativo en el medio ambiente.
71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo dispuesto en su Constancia de Verificación del EIA.	Acreditar la implementación de una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo dispuesto en su Constancia de Verificación del EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, de ser el caso que PRODUCE, deniegue el otorgamiento de la Licencia de Operación del Proyecto: "Incremento de la capacidad instalada de una planta de producción de congelado de 54 t/día a 97.2 t/día."	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección: <ul style="list-style-type: none"> (i) Un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo dispuesto en su Constancia de Verificación del EIA. (ii) Copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación a la actualización del compromiso de contar con una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos del EIP.

72. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias para implementar una (1) poza de sedimentación, una (1) trampa de grasa y una (1) poza o tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo de sesenta (60) días hábiles, de ser el caso que PRODUCE deniegue el otorgamiento de la Licencia de Operación del Proyecto: "Incremento de la capacidad instalada de una planta de producción de congelado de 54 t/día a 97.2 t/día"⁴⁹.

⁴⁹ Conforme a la Resolución Directoral N° 003-2018-PRODUCE/DGAAMPA que aprobó proyecto denominado "Incremento de la capacidad instalada de una planta de producción de congelado de 54 t/día a 97.2 t/día".



73. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERUPEZ S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1862-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PERUPEZ S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones N° 2, 3 y 4, que constan en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 1862-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

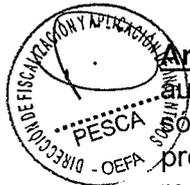
Artículo 3°.- Ordenar a **PERUPEZ S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **PERUPEZ S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **PERUPEZ S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **PERUPEZ S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **PERUPEZ S.A.C.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa,





la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **PERUPEZ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **PERUPEZ S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

MMMM/vecha



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

